

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Radicado: No. **20001-31-10-001- 2022- 00119-00**

Demandante: DAYANA MISHEL RODRÍQUEZ HERNANDEZ

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL presentada por la joven DAYANA MISHEL RODRÍQUEZ HERNANDEZ, por conducto de su apoderado judicial.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación el concepto de filiación conforme a la doctrina y la jurisprudencia, quienes la definen como: “La unión o vínculo entre el padre o la madre y el hijo, originado en la procreación, del cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros. La filiación sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia.”

Una vez establecida la filiación, bien por reconocimiento voluntario del padre, o por sentencia judicial surge el estado civil de hijo como un atributo de la personalidad que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. Así lo dispone el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970.

Es por ello que el inciso 1° de la Ley 75 de 1969, preceptúa que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, en razón a los efectos jurídicos que se derivan de la filiación.

La finalidad de establecer y de proteger la filiación y consiguiente el estado civil, la legislación reconoce las acciones mediante las cuales toda persona en particular puede demandar y obtener el reconocimiento de una determina filiación o estado civil del cual carece; o bien puede desconocer o impugnar el que hasta el momento tiene porque no corresponde a la filiación que ostenta.

En cuanto a esta última acción del estado civil que la doctrina llama como negativa porque destruye la filiación, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 en relación con el reconocimiento de hijo extramatrimonial establece: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del C.C.

Por su parte, el artículo 403 de la citada codificación dispone que: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre...”*

CASO CONCRETO

La joven por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de cancelación del registro civil de nacimiento mediante el cual los señores JOSÉ MISAEL RODRÍQUEZ ZAMBRANO Y SANDRA PAOLA PAYARES VILLABA la reconocieron como hija extramatrimonial sin serlo biológicamente.

CONSIDERACIONES

Establecido como está el estado civil de la demandante respecto de los señores JOSÉ MISAEL RODRÍQUEZ ZAMBRANO Y SANDRA PAOLA PAYARES VILLABA, quienes voluntariamente la reconocieron como su hija, no puede pretender en este asunto, cancelar ese registro civil de nacimiento mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, toda vez que se hace necesario destruir ese estado civil mediante un proceso verbal de impugnación del reconocimiento de hija extramatrimonial de la joven DAYANA MISHIEL RODRÍQUEZ HERNANDEZ por no corresponder a la realidad biológica

En este orden de ideas, erró la parte demandante al pretender cancelar mediante este proceso el plurimencionado registro, cuando lo procedente es la impugnación del reconocimiento tal como se explicó en líneas anteriores.

En lo procesal, se observa que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibles las demandas a fin de que la parte demandante las corrija de acuerdo a las normas tanto sustanciales como procesales aplicables al problema jurídico planteado.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho declarará inadmisibles las presentes demandas por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara inadmisibles las presentes demandas y se le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor RAFAEL ERNESTO MORELO, como apoderado judicial de la señora DAYANA MISHEL RODRÍQUEZ HERNANDEZ, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60060f4e6427d87c80cbbfd62bac8e2a701de2eaa6f49c75c222b67f904d1df

Documento generado en 10/05/2022 05:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**